



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 107-2024/APURIMAC
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Cesación de prisión preventiva. Elementos

Sumilla. **1.** El artículo 283, apartado 3, del CPP estatuye que la cesación de la medida de prisión preventiva procederá cuando nuevos elementos investigativos demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia. **2.** Aun cuando, respecto del informe pericial, el juez superior de la investigación preparatoria declaró fundada la tutela de derechos presentada por el encausado Camargo Duran y, en consecuencia, nulo el informe pericial fonético acústico forense 238-2022, y ordenó se realice un nuevo informe pericial previa convocatoria de toma de muestra de voz del investigado; esta resolución de once de agosto de dos mil veintitrés fue apelada por el Ministerio Público y actualmente se encuentra pendiente de absolver el grado en este Tribunal Supremo [vid.: RA 233-2023/Apurímac]. En consecuencia, al no haber adquirido firmeza tal resolución no puede servir como hecho jurídico consolidado para excluir de la valoración probatoria a este medio de investigación. **3.** Un elemento externo a los diversos testimonios es, sin duda, el mérito de las grabaciones aportadas por Condori Machaca y sus familiares, consolidadas provisionalmente por el informe pericial fonético acústico forense, cuya resolución anulatoria de primera instancia está pendiente de ser resuelta en grado de apelación. No es, pues, el momento adecuado para entender, desde ya, que los cargos han sido radicalmente enervados con actuaciones investigativas ulteriores. **4.** Las declaraciones de descargo no son específicamente sobresalientes para enervar el *fumus delicti comissi*. **5.** El argumento de descargo de la confabulación inculpativa supuestamente ejecutada por el detenido Condori Machaca, que estaría resentido por su estado de privación de libertad, requiere de un aporte probatorio muy sólido, que hasta el momento no se obtiene para justificar un cambio de la medida de coerción personal.

–AUTO APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado JORGE CAMARGO DURAN contra el auto de fojas ciento cuarenta, de diez de enero de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva que postuló; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Ministerio Público.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA IMPUTACIÓN FORMULADA CONTRA LA RECURRENTE

PRIMERO. Que los hechos objeto de imputación son como siguen:

∞ **1.** El día once de septiembre de dos mil dieciocho el investigado por tráfico ilícito de drogas Virgilio Condori Machaca fue detenido por la Policía por delito de tráfico ilícito de drogas –presunto financista de una organización criminal–. Por ello, a pedido de sus familiares Lourdes Benilda Suca Pari y William Alan Sucapuca Condori (esposa y sobrino, respectivamente), el abogado Elvio Núñez Becerra, amigo del fiscal encausado, JORGE CAMARGO DURAN, se entrevistó con este último, quien le solicitó treinta mil dólares americanos en dos partes para que obtuviese su libertad –el citado letrado habría abordado de los citados familiares ofreciéndoles interceder ante el fiscal CAMARGO DURAN por ser su amigo–. La primera entrega, de quince mil dólares americanos, se realizó el catorce de septiembre de ese año y la segunda y última entrega, de los restantes quince mil dólares, se produjo quince días después.

∞ **2.** En el año dos mil diecinueve, entre febrero y mayo, el fiscal encausado CAMARGO DURÁN solicitó a los dos citados familiares de Condori Machaca la suma de cien mil dólares a cambio de lograr que se le reduzca significativamente la pena privativa de libertad a imponérsele en el proceso penal que tenía abierto. Con esta finalidad les sugirió que este último se acoja al proceso por colaboración eficaz en la etapa intermedia, para así recibir como beneficio una disminución significativa de la pena. En efecto, CONDORI MACHACA se acogió a este beneficio y el fiscal encausado CAMARGO DURAN inició una nueva investigación, tendente aparentemente a corroborar las afirmaciones del aspirante a colaborador eficaz. En aras del acuerdo arribado, el fiscal encausado CAMARGO DURAN realizó varias diligencias, pero al final no pudo cumplir porque no se llegó a corroborar lo expuesto por CONDORI MACHACA.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEGUNDO. Que la defensa del encausado CAMARGO DURAN interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas doscientos noventa y ocho, de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. Instó como pretensión principal que se revoque el auto que declaró infundado su solicitud de cese de prisión preventiva y, reformándolo, se declare fundado; y, como pretensión subordinada, se anule dicha resolución y se ordene se dicte nueva resolución.

∞ Alegó que se vulneró el derecho a la debida motivación, pues el *a quo* se limitó a copiar los fundamentos del Ministerio Público, sin corroborarlos y confrontarlos con los nuevos elementos de convicción aportados; que se trasgredió el principio de congruencia procesal, porque no se dio respuesta a las pretensiones planteadas; que el juez *a quo* no corroboró la información brindada por el fiscal, pues éste señaló que el número 9877589671 estaba asignado a este último, pero en realidad estaba asignado al fiscal Vicente Candia Briceño, conforme se advierte del oficio 4378-2023-MP-FN-OCE-FED-TID y de la constancia de asignación, reasignación o renovación de equipo de telefonía; que no existe elemento alguno que acredite que el



RECURSO APELACIÓN N.º 107-2024/APURIMAC

numero 993766592 corresponda a William Alan Sucapuca Condori y no se acreditó que el fiscal encausado CAMARGO DURAN se comunicó con Sucapuca Condori; que existe una incongruencia sobre los hechos imputados de cuándo se realizaron las llamadas y cuándo se realizó la grabación de la misma; que se agregó nuevos elementos de convicción a la solicitud de cese de prisión preventiva, tales como la declaración de Edi Roberto Benites Sandoval y Jhon Walter Loayza Crispín, los cuales debilitarían los fundados y graves elementos de convicción; que la resolución tres, de once de agosto de dos mil veintitrés, que declaró fundada la tutela y en consecuencia nulo el informe de pericia fonética-acústica forense 238, de nueve de junio de dos mil veintidós, se encuentra vigente, por lo que no existe elemento alguno que acredite que la voz de los tres audios sea del encausado CAMARGO DURAND; que como nuevos elementos se tiene, además, las testimoniales de los efectivos policiales Edi Roberto Benites Sandoval, Fredil Alcides Arana Natividad y David Hinostrza Huamán, los cuales han desvirtuado el hecho de que Virgilio Condori Machaca y Lourdes Benilda Suca Pari negaron que ellos entregaron nombres de personas, placas de vehículos y números telefónicos del proceso de colaboración eficaz; que, por el contrario, el juez ratificó la versión de los denunciantes, sin algún elemento objetivo o indiciario que corrobore sus versiones; que con la declaración de Manuel Jesús Cornejo Castro, Director del Establecimiento Penal de Andahuaylas en el año dos mil diecinueve, se demostró que Virgilio Condori Machaca nunca puso de conocimiento las supuestas solicitudes de dinero ya que no recibió alguna queja en contra del fiscal Camargo Duran, con lo que se debe tener en cuenta el plan de chantaje y extorsión para el retiro de la acusación, caso contrario lo iba denunciar con audios editados y modificados que le fueron enviados al abogado Elvio Núñez Becerra, conforme a la declaración de Lourdes Benilda Suca Pura; que la declaración del imputado se corrobora con las testimoniales de Bibiana Guzmán Valer y Jhon Loayza Crispín, quienes sostuvieron que hubo un plan para perjudicarlo dentro del Establecimiento Penal de Apurímac, liderado por Virgilio Condori Machaca, esposo de la denunciante Benilda Suca Pura; que, por otro lado, el juez *a quo*, respecto del arraigo laboral, afirmó que el encausado está desvinculado del Ministerio Público por solicitar una licencia sin goce remuneraciones, empero no valoró que uno de sus derechos laborales es solicitar licencia y, que una vez que varíe su situación jurídica (prisión preventiva) por la comparecencia se va a incorporar a la misma, ya que administrativamente no tiene ninguna sanción pendiente; que, en virtud de la presunción de inocencia, cuando un servidor público se encuentra con prisión preventiva, opera la suspensión perfecta de la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones, mientras dure la investigación y se emita sentencia, tal como lo ha establecido la Autoridad Nacional del Servicio Civil en diversos pronunciamientos, como es el caso del Informe Técnico 1085-2017-SERVIR/GPGSC.

§ 3. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

TERCERO. Que el procedimiento se desarrolló conforme se detalla a continuación:

1. El quince de agosto de dos mil veintitrés el juez superior de la investigación preparatoria emitió el auto que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva del Ministerio Público. Contra esta resolución el representante del Ministerio Público presentó recurso de apelación.
2. Elevada la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria Suprema RA 233-2023/Apurímac, revocó el auto de primera instancia y, reformándolo, declaró fundada la prisión preventiva por nueve meses, así como ordenó su inmediata ubicación y captura.
3. La defensa del encausado CAMARGO DURAN solicitó el cese de la prisión preventiva por escrito de fojas dos, de once de diciembre de dos mil veintitrés. Alegó que existen nuevos elementos de convicción que demuestran que no concurren los motivos para imponer la medida de prisión preventiva.
4. Por auto de fojas ciento cuarenta, de diez de enero de dos mil veinticuatro, se declaró infundado el pedido de cesación de prisión preventiva que planteó.
5. Contra esta resolución el investigado interpuso recurso de apelación.

CUARTO. Que concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, por decreto de fojas ciento setenta y siete, de dieciséis de abril del año en curso, se señaló fecha de audiencia de apelación para el día veinticuatro de abril de este año, conforme al artículo 278, apartado 2, del Código Procesal Penal.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa del encausado CAMARGO DURAN, doctora María Esther Adriano Guzmán, y de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Galinka Soledad Meza Salas. Así consta en el acta adjunta.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si con posterioridad al auto de prisión preventiva se han obtenido y actuado otros medios de investigación, alternativos a los existentes en ese momento, que revelen que los peligros procesales advertidos han desaparecido o disminuido sensiblemente.

SEGUNDO. Que el artículo 283, apartado 3, del Código Procesal Penal estatuye que la cesación de la medida de prisión preventiva procederá cuando nuevos elementos investigativos demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Este precepto ratifica el elemento de provisionalidad de la medida y la aceptación de la regla *rebus sic stantibus*: si varían las circunstancias que determinaron su imposición, ésta debe ser reformada por otra medida en función al nivel de la variación, para lo que se tendrá en consideración, prescribe el mismo precepto, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

∞ Los nuevos elementos de investigación, base y requisito del pedido de cesación de prisión preventiva, deben tener entidad suficiente para enervar anteriores elementos de investigación o, en todo caso, para restarle fuerza acreditativa. La valoración del órgano jurisdiccional, desde luego, comprenderá esos nuevos medios de investigación y los analizará con el material investigativo anteriormente analizado para determinar si se presentan los requisitos del artículo 283, apartado 3, del CPP.

TERCERO. Que, en el auto de prisión preventiva, de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictado por este Tribunal Supremo, se sustentó, desde el *fumus delicti comissi*, pese a la negativa del abogado Elvio Núñez Becerra, en la testimonial de cargo del familiar del investigado Condori Machaca, Lourdes Suca Pari, y del propio Condori Machaca. También con el mérito de los tres audios que dan cuenta de las conversaciones incriminatorias entre los familiares de Condori Machaca con el fiscal encausado –quien tenía a su cargo la carpeta sobre la investigación seguida contra Condori Machaca y otros por delito de tráfico ilícito de drogas–, los mismos que fueron materia de la pericia fonético-acústico forense, que concluyó que existe una alta probabilidad de que se trata de la voz del fiscal encausado CAMARGO DURAN. Además, el auto coercitivo apuntó que concurren riesgos de fuga y de obstaculización, al punto que en esos momentos se encontraba ejerciendo el cargo de fiscal.

CUARTO. Que, ahora bien, es del caso precisar que aun cuando, respecto del informe pericial antes indicado, el juez superior de la investigación preparatoria declaró fundada la tutela de derechos presentada por el encausado CAMARGO DURAN y, en consecuencia, nulo el informe pericial fonético acústico forense 238-2022, de nueve de junio de dos mil veintidós, y ordenó se realice un nuevo informe pericial previa convocatoria de toma de muestra de voz del investigado; esta resolución, de once de agosto de dos mil veintitrés, fue apelada por el Ministerio Público y actualmente se encuentra pendiente de absolver el grado en este Tribunal Supremo [vid.: RA 233-2023/Apurímac]. En consecuencia, al no haber adquirido firmeza tal resolución, no puede servir como hecho jurídico consolidado para excluir de

la valoración probatoria a este medio de investigación. Por lo demás, lo que no se ha declarado judicialmente es que la grabación fuera ilícita y por tanto inutilizable en el proceso penal. Asimismo, el teléfono utilizado para la comunicación indagada pertenece a Sucapuca Condori y la información del Ministerio Público da cuenta que el teléfono que utilizaba el fiscal encausado Camargo Durán en sus comunicaciones es el que es materia de la causa.

∞ Por otro lado, la defensa invocó como nuevos medios investigativos de descargo las testimoniales de los efectivos policiales Aranda Natividad e Hinostroza Huamán, que fueron comisionados por el fiscal encausado Camargo Duran para las diligencias de corroboración de la colaboración eficaz impetrada por el detenido Virgilio Condori Machaca, del director del Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas Cornejo Castro y de una familiar de un preso en ese Establecimiento Penal, donde se encontraba Condori Machaca, señora Viviana Guzmán Valer. Los policías no advirtieron pedidos de dinero por el fiscal cuando trabajaron con el fiscal encausado; el director del Penal se limitó a decir que él no recibió denuncia alguna del interno Condori Machaca sobre una conducta indebida del fiscal CAMARGO DURAN; y, Guzmán Valer es una testigo referencial que se enteró por otras personas que se estaría juntando dinero para perjudicar el fiscal CAMARGO DURAN.

∞ Estas declaraciones no son específicamente sobresalientes para enervar el *fumus delicti commissi*. No permiten, por el momento, enervar los medios de investigación de cargo. La declaración de Guzmán Valer no tiene, hasta ahora, el apoyo de la declaración de los testigos fuente y la contribución de elementos de corroboración. El testigo Cornejo Castro no cuestiona la sindicación de Condori Machaca, desde que éste no le informó nada al respecto, en el sentido que el fiscal le estaba exigiendo dinero. Los efectivos policiales no se refieren al momento en que, según la testigo de cargo, se produjo las reuniones y llamadas telefónicas cuestionadas.

QUINTO. Que cabe resaltar que un elemento externo a los diversos testimonios –cuya credibilidad está por confirmarse– es, sin duda, el mérito de las grabaciones aportadas por Condori Machaca y sus familiares, consolidadas provisionalmente por el informe pericial fonético acústico forense 238-2022, cuya resolución anulatoria de primera instancia está pendiente de ser resuelta en grado de apelación. No es, pues, el momento adecuado para entender, desde ya, que los cargos han sido radicalmente enervados con actuaciones investigativas ulteriores.

∞ El argumento de descargo de la confabulación incriminatoria supuestamente ejecutada por el detenido Condori Machaca, que estaría resentido por su estado de privación de libertad, requiere de un aporte probatorio muy sólido, que hasta el momento no se obtiene para justificar un cambio de la medida de coerción personal.

∞ Los **peligros procesales**, relevantemente de fuga (*periculum libertatis*), a partir de la gravedad de la pena, de la naturaleza del delito atribuido –de la



intensidad de los indicios acopiados– y de la solidez de los arraigos domiciliarios y laborales –que en este último caso no levanta el riesgo antes referido– debe concluirse, conforme al artículo 269 del Código Procesal Penal, que imposibilitan, por ahora, en clave de idoneidad y necesidad, que la medida de prisión preventiva deba alzarse.

∞ En consecuencia, el recurso defensivo debe desestimarse. Así se declara.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del Código Procesal Penal. No corresponde su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado JORGE CAMARGO DURAN contra el auto de fojas ciento cuarenta, de diez de enero de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva que postuló; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Ministerio Público. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley, al que se le remitirán las actuaciones; registrándose. **III. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página a web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Álvarez Trujillo, Placencia Rubinos y Castañeda Otsu por licencia e impedimento de los señores Luján Túpez, Sequeiros Vargas, Carbajal Chávez, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CASTAÑEDA OTSU

PLACENCIA RUBINOS

ÁLVAREZ TRUJILLO

CSMC/AMON